



SENTENCIA NUMERO 356

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **Siete días del mes de Noviembre del año dos mil Veintitrés.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00258/2023** relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por la C. *********, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del *********, en contra del C. *********; Y.

RESULTANDO

PRIMERO.- DEMANDA Y PRESTACIONES.- Mediante escrito recibido con fecha **Veinticinco de Abril del año Dos mil Veintitrés**, compareció ante éste Juzgado la C. *********, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del *********, promoviendo Juicio Especial Hipotecario en contra del C. *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

“A.- El vencimiento anticipado del contrato de Apertura de Crédito Simple y de la constitución de hipoteca, del adeudo y del plazo que mi mandante otorgó al ahora demandado para cumplir con la obligación contraída en virtud de que ha incurrido en el incumplimiento de pago como lo estipula la clausula Vigésima Primera del anexo A... a que se refiere el documento base de la acción.

B.- La declaración de hacerse efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato de otorgamiento del crédito..., para el caso de ser condenada y que no pague en el término de ley, a fin de que desocupe y entregue físicamente el inmueble a nuestro mandante.

*C).- El pago de la cantidad de **\$271,193.89** (**DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y***

TRES PESOS 89/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, mas los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio...

D.- El pago de la cantidad de \$138,232.44 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS no cubiertos...

E).- El pago de INTERESES MORATORIOS no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total de liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia...

F).- El PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

SEGUNDO.- RADICACION Y EMPLAZAMIENTO.

En fecha **Veintiocho de Abril del año dos mil Veintitrés**, se tuvo a la promovente en su carácter ya indicado, demandando en la Vía Especial Hipotecaria, al **C. *******, de quien reclamó los conceptos ya transcritos, y en los hechos que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el domicilio del demandado con las

copias simples allegadas, previamente requisitadas, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** acudiera a este Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera. Asimismo, se ordenó la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria correspondiente contenida en el contrato respectivo y publicación legal, por lo que a partir de su otorgamiento a el deudor, quedaría la finca y accesorios que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legalmente formen parte de la misma en depósito judicial, siendo a cargo del demandado, debiendo intimarse a éste en el acto de la diligencia para que si se entendiera con él aceptara tal cargo o en su defecto para que dentro del término de TRES DÍAS ocurriera a éste Tribunal a manifestar tal aceptación, apercibido de que si no lo hacía en uno u otro caso, se entregaría desde luego la tenencia material de la finca al actor o la persona que éste designe como depositario judicial para tales efectos, procediéndose al avalúo de la finca hipotecada quedando expedito el derecho de las partes para la designación de peritos valuadores conforme a las prescripciones de ley. Así también, se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.

Mediante diligencia de fecha **Ocho de Octubre del año dos mil Veintitrés**, el Actuario Adscrito, llevó a efecto el emplazamiento al demandado.

DECLARACION DE REBELDIA DEL DEMANDADO.

Por proveído de fecha **Veintitrés de Octubre del año dos mil Veintitrés**, se declaró en rebeldía al demandado, en virtud de que no produjo contestación en el plazo de ley que se le concedió, por lo que se le tuvo por admitidos los hechos expuestos en la demanda, así mismo, se fijó la litis sin que fuera necesario abrir el juicio a prueba, en virtud de que no existe oposición por su parte haciendo valer excepciones.

CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Por último, por el mismo auto en comento, del Veintitrés de Octubre del dos mil veintitrés, se ordenó citar a las partes para

oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S.-

PRIMERO.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

- **COMPETENCIA.-** Éste Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad de la C. ***** quien se ostenta como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, con la copia fustostática certificada de la Escritura Número 106,084 (CIENTO SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO), LIBRO 3,244 (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO), de fecha Veintitrés de Noviembre del dos mil Veintiuno, pasado ante la fe del C. LICENCIADO*****, Titular de la Notaría Pública Número 87, actuando como asociado en el protocolo de la notaría numero 98 de la que es titular el licenciado ***** , con ejercicio en la ciudad de México, relativo al Poder LIMITADO (en cuanto a su duración), otorgado a su favor por el ***** , representado por el C. ***** , a favor la C. LICENCIADA *****; y siendo que el poder fue otorgado con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, sin



limitación alguna para comparecer a juicio, mas que la de la duración de dos años, a partir de la firma del instrumento, el cual a la fecha no ha fenecido, y que el Fedatario Público asentó en los instrumentos en estudio la facultad con que se encuentra investido el otorgante para delegar poderes a terceros así como su identidad, y los instrumentos relativos a la personalidad y existencia de la Sociedad que representa, conforme lo señalan los artículos 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Tamaulipas, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad de la **LICENCIADA *******, para comparecer a interponer el presente juicio.

VÍA.- Ahora bien, corresponde analizar en este apartado otro de los presupuestos procesales como lo es la procedencia de la Vía Especial Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la que se intenta es la correcta.

SEGUNDO.- LITIS. Es procedente entrar al estudio de la acción intentada, aun cuando no exista oposición, en atención de que tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y sus elementos constitutivos son de estudio oficioso en sentencia definitiva,

conforme se desprende de una interpretación sistemática del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia número VI.3o.C. J/36 que a la letra dice:

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos. "TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera".

De una interpretación literal del artículo 2269 del Código Civil Vigente en el Estado y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de la Acción Real Hipotecaria se persigue, en omisión del cumplimiento normal de la obligación, la aplicación del bien inmueble o el Derecho Real sobre el que se constituyó la Hipoteca al pago de la obligación principal garantizada; asimismo y de conformidad con los artículos 2294

del Código Civil Vigente en el Estado y 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, para que proceda la Acción Real Hipotecaria, se requiere que el crédito conste en Escritura Pública y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, que constituyen los elementos de la acción que se intenta.

TERCERO.- DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.- Atendiendo lo anterior, tenemos que el Apoderada Legal de la parte actora comparece dentro del presente juicio, demandando en la Vía Especial Hipotecaria, al **C. *******, de quien reclama las prestaciones descritas en el Resultando Primero de éste fallo, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede a analizar las pruebas aportadas en el juicio.

A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la actora ofreció de su intención las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: Copia certificada del INSTRUMENTO NUMERO 929 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE), VOLUMEN TREINTA Y DOS, FOLIO NUMERO 105 (CIENTO CINCO), de fecha Tres de Diciembre del año dos mil Catorce, que contiene Contrato de Compraventa y Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado el segundo de ellos por el ***** “*****”, representado por el **C. *******, en su carácter de acreedor, y de otra parte, en su carácter de deudor, el **C. *******, otorgado ante la fe de la Licenciada ***** , **NOTARIO PUBLICO NUMERO 318, con ejercicio en este Quinto Distrito Judicial** , el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado,



(hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) en la **INSCRIPCION 6a, FINCA NO. 13594, DE FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2015, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS**. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que con el mismo se acredita que el ahora demandado el **C. *******, celebró con la persona moral ***** “*****”, en fecha 3 de Diciembre del año dos mil Catorce , un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.

B) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en: Certificación de Adeudos y Tablas de Movimientos en Veces el Salario Mínimo General vigente y en Movimientos en Pesos, de fecha 05 de Abril del año 2023, expedido por el **LICENCIADO*******, Gerente de Área Jurídica de la Delegación Regional Tamaulipas del *****, funcionario facultado por dicho Organismo, relativo al crédito 2814273067, que le fuera otorgado al **C. *******. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos que dispone los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos de ley, ya que se hizo constar en el mismo el adeudo del demandado al día 01 de Abril del año 2023, siendo éste el monto total de **\$409,426.33** por concepto de saldo de capital e intereses.

CUARTO.- ANALISIS DE LA ACCIÓN. De acuerdo al material probatorio antes valorado y de conformidad con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que refiere que el actor debe probar los

hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones, es por lo que se deduce que con la documental publica descrito en este considerando QUINTO, inciso A), la actora acredita el primer elemento de la acción en estudio, puesto que con el mismo queda justificado que el demandado, en calidad de acreditado, celebró un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con la persona moral ***** “*****”, crédito que consta en Escritura Pública y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado con los datos ya anotados.

Por lo que respecta al elemento señalado en segundo término, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, esto se justifica con el Estado de Cuenta Certificado descrito a su vez en el mismo considerando QUINTO, inciso B), debido a que en el mismo, se hizo constar que el demandado incumplió en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, respecto al monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el mismo, puesto que las partes convinieron en que si el acreditado dejaba de cubrir por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, el ***** daría por vencido anticipadamente el Contrato de Otorgamiento de Crédito, incumplimiento que no fue desvirtuado por el demandado en ningún momento, puesto que no compareció a juicio, no obstante estar debidamente emplazado; por lo que se le declaró en rebeldía, que trae como consecuencia la admisión de los hechos de la demanda salvo prueba en contrario, en atención a que le correspondía acreditar que cumplió con la obligación de pago a su cargo, lo cual no hizo, ya que imponer al actor la



carga de probar el incumplimiento sería obligarlo a probar hechos negativos.

QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.

Ante tales circunstancias, se declara la procedencia del presente Juicio Especial Hipotecario promovido por la *********, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del *********, en contra del **C. *******, en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos de su acción y al demandado se le declaró en rebeldía, en consecuencia:

Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) en la **INSCRIPCION 6a, FINCA NO. 13594, DE FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2015, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.** En consecuencia:

Se condena al **C. *******, a pagar a la actora la cantidad de **\$271,193.89 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, mas los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio. Al pago de la cantidad de **\$138,232.44 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo; los que deberán de ser determinados en vía incidental. Al pago de los **INTERESES MORATORIOS** vencidos más los que se sigan

venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su regulación en el incidente respectivo.

Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena al demandado al pago de los **GASTOS Y COSTAS** que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.

Se concede al demandado el término de cinco días a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y demás relativos del Código Civil en vigente; Así como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Especial Hipotecario promovido por la **C. *******, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del *********, en contra del **C. *******, en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos de su acción y al demandado se le declaró en rebeldía, en consecuencia:



SEGUNDO.- Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) en la **INSCRIPCION 6a, FINCA NO. 13594, DE FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2015, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.** En consecuencia;

TERCERO.- Se condena al C. *********, a pagar a la actora la cantidad de **\$271,193.89 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, mas los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio. Al pago de la cantidad de **\$138,232.44 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo; los que deberán de ser determinados en vía incidental. Al pago de los **INTERESES MORATORIOS** vencidos más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su regulación en el incidente respectivo.

CUARTO:- Se condena al demandado al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.

QUINTO.- Se concede al demandado el término de cinco días a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y

remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA *******, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos **LICENCIADO *******, que autoriza y da fe.- - - **DOY FE.-**

CON LA FIRMA ELECTRONICA DE LA C. JUEZA Y EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS EN ATENCION A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 3 FRACCION XIV Y 4.1 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRONICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. (SE ANEXA CONSTANCIA DE FIRMA ELECTRONICA)

LIC. *****

JUEZA

LIC. *****

SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.- Doy fe.- - -

- - - L'MIRL/L'MSC/L`AOG.*

**El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 356) dictada el (MARTES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2023) por la JUEZA. LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios), información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.